

Bogotá D.C., abril de 2023

Señor(a):  
**ANÓNIMO**  
Correo: [leidipico2006@gmail.com](mailto:leidipico2006@gmail.com)  
Ciudad

Radicación	<b>S-2023-149831</b>
Fecha	<b>21-04-2023</b>

**Referencia:** Comunicación Auto 097 del 30 de enero de 2023– Queja 098/22

Respetado señor(a);

Para su conocimiento y fines pertinentes me permito informarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante Auto 097 del 30 de enero de 2023 se profirió terminación y en consecuencia el archivo definitivo de la Investigación Disciplinaria adelanta en contra de **CLAUDIA MARCELA CORTÉS UMBARILA** bajo el radica con número 098/22 debidamente digitalizado en 16 folios en formato PDF.

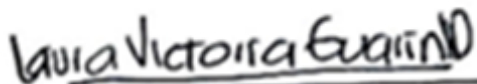
De conformidad con lo dispuesto en los artículos 131, 132 y 134 de la Ley 1952 de 2019, contra la decisión de archivo procede recurso de apelación, el cual deberá interponerse por escrito y sustentarse ante el funcionario que profirió la decisión, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su comunicación.

Para tal efecto, se informa que el recurso de apelación aludido deberá ser radicado mediante escrito dirigido a la Oficina Control Disciplinario indicando número de la queja, a través de cualquiera de los siguientes canales institucionales dispuestos por la entidad:

- De manera virtual al correo electrónico [contactenos@educacionbogota.edu.co](mailto:contactenos@educacionbogota.edu.co)
- En físico radicado directamente en la Oficina de Servicio al Ciudadano ubicada en la Avenida El Dorado 66 63 de la ciudad de Bogotá D.C. en horario de 07:00 a.m. a 04:00 p.m.

Sin otro particular, agradezco su atención.

Cordialmente,



**LAURA VICTORIA GUARIN DUQUE**  
Abogada Oficina Control Disciplinario de Instrucción

Proyectó: Julieth Sabogal Paloma



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
EDUCACIÓN  
Secretaría de Educación

## OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE INSTRUCCIÓN

AUTO No. 097 de 2023

**“Por medio del cual se ordena el archivo de una Investigación Disciplinaria”**

Fecha: 30 / ENE / 2023

Proceso No. 098-22

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción de la Secretaría de Educación de Bogotá, en uso de las facultades legales, en especial, las en los artículos 90, 213 y 224 de la Ley 1952 de 2019 y demás normas concordantes, procede a evaluar el mérito de la presente investigación disciplinaria adelantada contra la docente del Colegio Técnico Industrial Piloto IED, **CLAUDIA MARCELA CORTÉS UMBARILA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.056.238, en el expediente disciplinario radicado No. 098-22.

### HECHOS

Mediante radicado No. 302192022 del 27 de enero de 2022, proveniente del Sistema Distrital de Quejas y Soluciones de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., fue remitida queja anónima en la cual se denuncian presuntas conductas irregulares por parte del docente del IDR, señor Hubert Edilberto Díaz Castiblanco y la docente **CLAUDIA MARCELA CORTÉS UMBARILLA**, esta última cuando laboró en el Colegio Instituto Técnico Industrial Piloto IED.

En escrito anónimo por el que se procede llegó remitido de un correo remitido el 26 de enero de 2022, en el que se indica:

*“Ayúdeme a cuidar a los niños y jóvenes del profesor Hubert Edilberto Díaz Castiblanco, (...), quien se desempeñó como instructor de deporte en la fundación donde laboro (sic), llego (sic) porque estude con él y tenía buenas referencias de su trabajo, desafortunadamente no tuvimos presente las acusaciones que tiene el IDR por acoso sexual y practicas inadecuadas con la docente enlace del colegio piloto Claudia Marcela Cortes Umbarila, pensábamos que la información que se encuentra por redes sociales, solo buscaban dañar su imagen, desafortunadamente comprobamos que es una persona deshonesto y empezó a involucrarse con las niñas de la fundación (...)”*(Subrayas del Despacho).

Es importante precisar que en el Sistema de Información Disciplinaria se encontró que hechos similares por los que se involucra al docente Hubert Edilberto Díaz Castiblanco, ya fueron objeto

Av. El dorado No. 66 – 63  
PBX: 324 10 00  
Fax: 315 34 48  
[www.sedbogota.edu.co](http://www.sedbogota.edu.co)  
Información: Línea 195

*Continuación del auto de archivo definitivo del Proceso Disciplinario No. 098-22.*

de indagación disciplinaria por parte de esta oficina, en el proceso disciplinario radicado No. 216/20, el cual terminó con archivo No. 056 del 02 de febrero de 2021, al demostrarse que el docente no había tenido ninguna vinculación laboral con esta Secretaría, sino directamente con el IDR; razón por la cual, en la misma providencia se dispuso la compulsa de copias a la Fiscalía General de la Nación.

En ese sentido, se advierte que la presente investigación se circunscribe a la presunta conducta irregular relacionada con la docente **CLAUDIA MARCELA CORTÉS UMBARILLA**, cuando laboró como docente del Colegio Instituto Técnico Industrial Piloto IED (folios 1 al 5).

### ANTECEDENTES PROCESALES

Con fundamento en lo anterior, el 4 de marzo de 2022, se profirió auto de apertura de investigación disciplinaria en contra de **CLAUDIA MARCELA CORTÉS UMBARILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.056.238, docente del Colegio Instituto Técnico Industrial Piloto IED para la época de los hechos (folios 7 al 9) decisión notificada a través de medios electrónicos el 22 de marzo de 2022 al correo [cmcortesum@educacionbogota.edu.co](mailto:cmcortesum@educacionbogota.edu.co) de conformidad con la autorización otorgada el 21 de marzo de 2022 (folios 16 y 17).

En dicho auto se ordenaron pruebas documentales y testimoniales, por considerarlas pertinentes y conducentes. También se le advirtió a la investigada que durante esta etapa tienen derecho a acceder a la actuación, interponer recursos de ley, presentar solicitudes, solicitar y aportar pruebas, presentar alegatos, obtener copias, participar en la práctica de pruebas, nombrar apoderado de confianza o solicitar uno de oficio para que lo represente o actuar por sí misma y ser oída en versión libre en cualquier etapa del proceso, hasta antes del auto que corre traslado para alegatos previo al fallo de primera instancia o única instancia.

A través de auto del 17 de enero de 2023 se ordenó la incorporación a la presente actuación disciplinaria, radicado No. 098-22, el proceso iniciado con radicado No. 1129-22, esto teniendo en cuenta que los hechos denunciados son contra la misma servidora; debiéndose, por tanto, incorporar la queja 1169-22 allegada de manera anónima por el Sistema Distrital de Quejas y Soluciones de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, a la investigación adelantada bajo la Queja 098-22 (folios 159 y 160).

### PRUEBAS OBRENTES EN EL PROCESO

#### DOCUMENTALES:

1.) Oficio radicado No. 302192022 del 27 de enero de 2022, proveniente del Sistema Distrital de quejas y Soluciones de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., mediante la cual se presentó queja anónima denunciando presuntas conductas irregulares por parte del docente del IDR Hubert Edilberto Díaz Castiblanco y la docente Claudia Marcela Cortés Umbarilla, esta última cuando laboró en el colegio Instituto Técnico Industrial Piloto IED (folios 1 al 5).

*Continuación del auto de archivo definitivo del Proceso Disciplinario No. 098-22.*

2.) Certificado de antecedentes disciplinarios de la señora **CLAUDIA MARCELA CORTÉS UMBARILLA**, expedido por la Procuraduría General de la Nación, el 28 de marzo de 2022, en el cual se indica que la investigada no registra sanciones ni inhabilidades vigentes (folio 10).

3.) Certificado de antecedentes disciplinarios de la señora **CLAUDIA MARCELA CORTÉS UMBARILLA**, expedido por la Personería de Bogotá, el 28 de marzo de 2022, en el cual se indica que la investigada no registra sanciones ni inhabilidades vigentes (folio 11).

4.) Certificado laboral de la docente **CLAUDIA MARCELA CORTÉS UMBARILLA**, expedido por la Dirección de Talento Humano – Certificaciones Laborales, y remitido mediante radicado No. I-2022-30788 del 8 de abril de 2022 (folio 24).

5.) Oficio radicado No. I-2022-41303 del 21 de abril de 2022, con el cual el rector del Colegio Instituto Técnico Industrial Piloto IED dio respuesta a una solicitud de información requerida por este despacho (folios 25 al 33), esto es:

- Periodo en que laboró la docente **CLAUDIA MARCELA CORTÉS UMBARILLA**, en el plantel educativo.
- Asignación académica de la docente para el año 2019.
- Información de funcionario directivos al año 2020.
- Información de quejas recibidas a través de la plataforma de la SED, Bogotá Te Escucha, correspondientes al año 2020.
- Lista de estudiantes del grado tercero del año 2020.

6.) Correo electrónico del 13 de mayo de 2022, por medio del cual se remite a este proceso el radicado No. 1840372022, proveniente del Sistema Distrital de quejas y Soluciones de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., en el que se interpone queja relacionada con el señor Humberto Edilberto Diaz al parecer compañero de la señora **CLAUDIA MARCELA CORTÉS UMBARILLA** (folio 37), a lo cual se dio respuesta indicando que el señor no se encuentra vinculado con la SED, y remitiendo la información a los entes de control competentes (folios 39 al 47).

Correo electrónico del 1 de julio de 2022, radicado a través del Sistema de Gestión Documental SIGA, con el No. E-2022-131967, por medio del cual la docente **CLAUDIA MARCELA CORTÉS UMBARILLA**, en el que indica la situación por la que ha venido pasando los últimos 5 años con correos institucionales con el ánimo de perturbar diversos ámbitos de su vida, con lo cual anexa la siguiente documentación (folio 48):

- Correo masivo del 24 de febrero de 2019, con nombre “MOVILIZACION 14 DE FEBRERO”, en el cual se solicita tomar cartas en el asunto, frente a indicaciones que se realizan de la docente, imponiendo allí el último mensaje que dice la remitente, se encontraba circulando en el momento (folio 49).

*Continuación del auto de archivo definitivo del Proceso Disciplinario No. 098-22.*

- Correo masivo del 24 de febrero de 2019, con contenido similar al anterior, titulado “NOTICIAS 2019 OJO CON LA MAGISTER CLAUDIA MARCELA CORTES UMBARILA” (folio 50).
- Correo masivo del 4 de diciembre de 2020, titulado “PADRE DE LA BENDICION DE CLAUDIA MARCELA CORTES UMBARILA”, en la que se acusa a la docente de tener relaciones sexuales con “varios compañeros” (folio 51).
- Respuesta de la Fiscalía General de la Nación del 29 de marzo de 2022, por medio de la cual se le indica que No aparecen registros de circulación a procesos penales como indiciada (folios 52 y 53).
- Denuncia presentada el 12 de enero de 2021, en la Policía Nacional por la docente **CLAUDIA MARCELA CORTÉS UMBARILLA**, por calumnia e injuria (folios 53 al respaldo y 54).
- Oficio radicado No. S-2021-23870, por medio del cual el Director de Talento Humano de la SED, traslada respuesta de la UNP a la docente investigada, en donde informa que no existe nexo causal entre los hechos por los cuales presentó la denuncia de calumnia e injuria y el ejercicio de sus actividades como docente, con lo cual le niega la solicitud de ingreso al programa de protección de la UNP (folio 54 respaldo y 58).
- Resolución No. 0118 del 28 de enero de 2021, por medio de la cual se reconoce en forma temporal la condición de amenazada a la docente **CLAUDIA MARCELA CORTÉS UMBARILLA**, y se comisiona para que labore en otra institución educativa (folios 59 y 60).
- Solicitud de traslado por ataque cibernético presentado por la docente **CLAUDIA MARCELA CORTÉS UMBARILLA** a la SED (folios 61 y 64).
- Actas de reunión del 4 de septiembre de 2020, por medio del cual el rector de la institución pone en consideración la solicitud de traslado de la docente al Consejo Directivo en reunión extraordinaria, por la situación presentada con los correos electrónicos, concediendo la solicitud para gestionar los trámites pertinentes (folios 62 y 63).
- Solicitud del 11 de diciembre de 2020, por medio del cual la docente **CLAUDIA MARCELA CORTÉS UMBARILLA**, solicita a la Fiscalía General de la Nación desarchivar proceso radicado No. 110016101603201804241, de 2017, anexando la documentación relacionada con el mismo (folios 65 al 70).

7.) Correo electrónico del 3 de agosto de 2022, al que se le asignó radicado SIGA, No. E-2022-1218038 del 4 de agosto de 2022, por medio del cual la docente **CLAUDIA MARCELA CORTÉS UMBARILLA**, remite documentación, indicando que es nueva evidencia frente a los anónimos que según indica. buscan difamarla y calumniarla, los documentos en mención son (folio 80):

Continuación del auto de archivo definitivo del Proceso Disciplinario No. 098-22.

- Remisión por parte de la defensoría del Pueblo a la Fiscalía General de la Nación, de la situación presentada por la docente (folio 81).
- Denuncia presentada ante la Procuraduría General de la Nación por parte de la docente, en la cual relata los hechos de los cuales considera es víctima (folio 81 reverso y 82).
- Correo electrónico del 10 de julio de 2022, con asunto “EL ESPOSO DE LA MAESTRA CLAUDIA MARCELA CORTES UMBARILA TIENE VIH Y GONOREA Y ME CONTAGIO” (folio 83).

8.) Oficio radicado No. 3353042022 del 17 de septiembre de 2022, proveniente del Sistema Distrital de quejas y Soluciones de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., mediante la cual fue remitida queja anónima denunciando amenazas por parte de la docente investigada, indicando que la misma permite el abuso a otras personas por parte de su esposo, que le consigue jóvenes y que sus hijas están en peligro (folios 97 a 99). Mediante radicado No. 20225000084211 del 27 de septiembre de 2022, el Veedor Distrital Delegado Para la Atención de Quejas y Reclamos dio respuesta a la peticionaria anónima (folio 100).

9.) Oficio radicado No. 3429802022 del 25 de septiembre de 2022, proveniente del Sistema Distrital de quejas y Soluciones de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., mediante la cual fue remitida queja anónima denunciando que la docente investigada “*Aprovecha su cargo para intimidar a los jóvenes y buscar niñas a su esposo para que se aproveche de ellas en mi caso me utilizo y me puso en manos del abusador de su esposo... somos varias las exalumnas del Pilote que vivimos esto*”, (folios 101 a 103 y 130 a 134, expediente Personería de Bogotá). Mediante radicado No. 20225000085921 del 4 de octubre de 2022, el Veedor Distrital Delegado Para la Atención de Quejas y Reclamos dio respuesta a la peticionaria anónima, en la cual se solicita además que se remitan los soportes que se tengan en relación con la queja (folio 104).

Esta misma denuncia se presentó con los siguientes radicados a través de la misma plataforma:

- Radicado No. 36730720022 del 13 de octubre de 2022 (folios 108 a 110).
- Radicado No. 3429902022 del 25 de septiembre de 2022 (folios 123 respaldo a 124).
- Radicado No. 3429892022 del 25 de septiembre de 2022 (folios 124 al 126)

10.) Oficio radicado No. 3649822022 del 11 de octubre de 2022, proveniente del Sistema Distrital de quejas y Soluciones de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., mediante la cual fue remitida queja anónima denunciando que la pareja de la docente investigada “*acosaba a su hija sexualmente y psicológicamente... la maestra... lo defendido y no permitió sacar a la luz todo el daño que sufren mujeres como mi hija...*”, (folios 105 a 107).

11.) Oficio radicado No. 4048532022 sin fecha de recepción, proveniente del Sistema Distrital de quejas y Soluciones de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., mediante la cual fue remitida queja

*Continuación del auto de archivo definitivo del Proceso Disciplinario No. 098-22.*

anónima denunciando a la docente investigada y a su pareja, indicando que la señora CORTES UMBARILLA “acolita” lo que hace su esposo, así mismo que la amenaza y persigue, (folio 146).

12.) El 30 de noviembre de 2022, mediante radicado No. 2022-EE-291390 el Ministerio de Educación Nacional remite correo electrónico mediante el cual de manera anónima se denuncia a la docente investigada y a su esposo.

13.) Documentos anexos al expediente, según proceso 1129-22 incorporado por auto del 17 de enero de 2023, (folios 161 al folio 302).

### TESTIMONIALES:

1.) Declaración juramentada rendida el 6 de julio de 2022, por la señora LILIA PINEDA PAREDES, en calidad de coordinadora del Colegio Instituto Técnico Industrial Piloto IED (folios 74 a 76).

2.) Declaración juramentada rendida el 30 de agosto de 2022, por el señor John William Vásquez Mora, rector del Colegio Instituto Técnico Industrial Piloto IED, para la época de los hechos objeto de investigación (folios 88 a 90).

3.) Declaración juramentada rendida el 30 de agosto de 2022, por la señora Luz Patricia Triviño docente del Colegio Instituto Técnico Industrial Piloto IED, para la época de los hechos objeto de investigación (folios 91 a 93).

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 212 de la ley 1952 de 2019, la investigación disciplinaria tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad.

El análisis que ocupa al Despacho en este momento se concreta en establecer si en el presente caso, de conformidad con la actuación desarrollada a partir de la decisión que dispuso abrir el proceso en contra de la funcionaria pública **CLAUDIA MARCELA CORTÉS UMBARILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.056.238, docente del Colegio Instituto Técnico Industrial Piloto IED, existe mérito para formular cargos en su contra por razón de presuntas actuaciones acoso sexual y practicas inadecuadas, tales como irrespeto, acoso, abuso sexual, o inducción a la prostitución, o si, por el contrario, debe declararse la terminación del procedimiento y el archivo definitivo.

Sea lo primero indicar que esta dependencia de la Secretaría de Educación Distrital tiene la competencia de investigar a la docente **CLAUDIA MARCELA CORTÉS UMBARILLA**, en tanto la misma se encuentra vinculada como servidora pública a dicha entidad, no obstante, como se indicó en apertura de investigación disciplinaria en relación con su esposo, se tiene que el mismo no tiene vinculación laboral con esta Secretaría, sino directamente con el IDR, y sobre los hechos

*Continuación del auto de archivo definitivo del Proceso Disciplinario No. 098-22.*

puestos en conocimiento a esta entidad, ya se había tomado decisión de archivo en proceso radicado No. 216/20.

En segundo lugar, se aclara que la investigación disciplinaria se inició en aras de investigar el hecho denunciado de manera anónima mediante radicado No. 302192022 del 27 de enero de 2022, proveniente del Sistema Distrital de Quejas y Soluciones de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., en el que se indica:

*“Ayúdeme a cuidar a los niños y jóvenes del profesor Hubert Edilberto Díaz Castiblanco, (...), quien se desempeñó como instructor de deporte en la fundación donde laboro (sic), llego (sic) porque estude con él y tenía buenas referencias de su trabajo, desafortunadamente no tuvimos presente las acusaciones que tiene el IDRD por acoso sexual y practicas inadecuadas con la docente enlace del colegio piloto Claudia Marcela Cortes Umbarila, pensábamos que la información que se encuentra por redes sociales, solo buscaban dañar su imagen, desafortunadamente comprobamos que es una persona deshonesto y empezó a involucrarse con las niñas de la fundación (...)”(Subrayas del Despacho).*

De esta manera, el hecho relevante disciplinariamente y que interesa a este despacho en el ejercicio de sus funciones, es el comportamiento que la docente investigada tenía en relación con su cargo y su vinculación laboral con esta secretaría, si posiblemente en el ejercicio de sus funciones y en su condición, usaba su cargo para permitir por parte de su esposo acoso sexual o practicas inadecuadas con alguna de las estudiantes del Colegio Instituto Técnico Industrial Piloto IED. Esto en tanto, se evidencia en todo el recaudo probatorio, que se acusa a la investigada en relación con amenazas a la quejosa, así como situaciones personales, que a este operador disciplinario no le compete investigar.

Lo anterior en concordancia con el artículo 26 de la Ley 1952 de 2019, según la cual:

*ARTÍCULO 26. LA FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que **conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en esta ley.***

La tipicidad en Derecho Disciplinario se constituye a través de reenvíos normativos, normas que establecen deberes, obligaciones o prohibiciones, de manera que el operador disciplinario debe esclarecer y precisar los tipos en blanco, de forma tal que se exige realizar la adecuación típica de la manera más clara y precisa posible. Es por esta razón, que para proferir la presente decisión debe establecerse los hechos específicos por lo que se inició investigación.

Además, debe tenerse en cuenta el ámbito de competencia y el posible reproche disciplinario que pudiese hacerse, en tanto además de la tipicidad como categoría dogmática en materia disciplinaria, está la ilicitud sustancial, que exige que la conducta del disciplinable afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna, caso en el cual la misma será ilícita.



Continuación del auto de archivo definitivo del Proceso Disciplinario No. 098-22.

Así entonces, las acusaciones relacionadas con el señor Hubert Edilberto Díaz Castiblanco se dejarán de lado por las razones ya expuestas, así mismo, las acusaciones relacionadas con contagios de enfermedades sexuales, parejas sexuales de los involucrados y/o problemas de pareja, en tanto como se advirtió esto pertenece al ámbito personal de la investigada y no es de competencia de esta entidad.

Para iniciar la valoración probatoria tal y como lo prescribe el artículo 13 de la Ley 1952 de 2019, es necesario señalar que esta autoridad disciplinaria competente para adelantar la presente investigación disciplinaria, la ha desarrollado bajo el principio de investigación integral, que es uno de aquellos que rigen la actuación procesal indicada en el artículo 114 de la Ley 1952 de 2019, cuya pretensión es la búsqueda de la verdad, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Código General Disciplinario, el cual dispone:

*“Artículo 11. Fines del proceso disciplinario. Las finalidades del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen”.*

Con el objeto de cumplir con los fines del proceso disciplinario, conforme a lo señalado en precedencia, se dispone este despacho a hacer un análisis de lo expuesto en el escrito de queja allegado, así como de las pruebas documentales y testimoniales que componen el acervo probatorio, veamos:

Observa este despacho que el origen de la presente investigación el oficio anónimo radicado 302192022 del 27 de enero de 2022, el cual fue citado previamente, y en el que se pone en conocimiento unos hechos que podrían ir en contra de los deberes que le son exigibles a la docente **CLAUDIA MARCELA CORTÉS UMBARILLA**, en dicha calidad.

Con el fin de esclarecer los hechos enunciados y verificar la ocurrencia de una presunta falta disciplinaria, se dispuso oficiar al rector del colegio Instituto Técnico Industrial Piloto IED con el fin de que informara durante los últimos tres años que laboró la docente **CLAUDIA MARCELA** en esa institución, se llegaron a presentar quejas en su contra por presuntas conductas irregulares relacionadas con irrespeto, acoso o abuso sexual, o alguna situación irregular que la vinculen con el docente del IDR D Hubert Edilberto Díaz Castiblanco. En caso afirmativo se le solicitó allegar copia de las quejas y de toda la actuación surtida frente a las mismas. Así mismo escuchar en declaración a algunas personas de la institución y estudiantes.

Las pruebas recaudadas en el investigativo no permiten evidenciar un hecho concreto por el que se considere justificado formular pliego de cargos a la investigada, por el contrario, se ha evidenciado que, en la institución, pese a todas las denuncias anónimas que se han presentado en su contra, el personal tiene en buen concepto profesional a la docente **CLAUDIA MARCELA CORTÉS UMBARILLA**.

*Continuación del auto de archivo definitivo del Proceso Disciplinario No. 098-22.*

EL 6 de julio de 2022, **Lilia Pineda Paredes**, en calidad de coordinadora del Colegio Instituto Técnico Industrial Piloto IED presentó declaración, en relación con los hechos objeto de queja manifestó: *"...en primera instancia no conozco al señora que están mencionando en ese anónimo, mi relación ha sido es con la profesora CLAUDIA porque ella llegó a trabajar a mi sede, hacia el año 2017, y trabajó conmigo creía que como cuatro años, si mal no estoy, frente a esos anónimos que están diciendo se envió como correos masivos y no sé por qué razón puyes también a mí me llegó , pero desconozco la situación que plantean allí..."*

Al solicitarle que informara al despacho si tenía conocimiento de conductas irregulares por parte de la docente **CLAUDIO MARCELA CORTÉS UMBARILLA**, tales como irrespeto, acoso, abuso sexual, o inducción a la prostitución, la declarante manifestó: *"jamás supe de comportamiento inadecuado ni problema con ningún miembro de la comunidad. De lo poco que supe es de ese correo que fue masivo, yo creo que a muchos compañeros les llegó"* y al preguntársele si conoce si la docente en mención está vinculada con negocios de prostitución o proxenetismo, aseguro: *"por Dios, no, no creo"*, de la misma manera al preguntársele sobre el trato de la docente a sus compañeros la declarante indicó: *"excelente, muy buena relación con todos y cada uno de ellos, de hecho, cuando ese grupo de docentes llegó a mi sede, le vi tantas cualidades que la dejé como organizadora de un evento para iniciar el año tanto de padres como de estudiantes, y no me equivoqué, el evento salió muy, muy bonito... creo que demasiado comprometida y preocupada por el desempeño de cada uno de los niños"*

Finalmente indicó: *"...yo estoy convencida que por lo menos que durante el tiempo que la profe estuvo conmigo en la sede, tuvo un comportamiento intachable, al contrario, como lo dije anteriormente, fue una colaboradora de la institución, le gusta mucho todo lo que tiene que ver con el deporte, con el entrenamiento, es buena como conductora y organizadora de eventos, muy respetuosa con sus compañeros y por supuesto conmigo, jamás tuve problema alguno."*

De la declaración en cita, no se puede evidenciar que la docente investigada hubiese realizado alguna actuación en contra vía de su deber como docente, por el contrario, se evidencia un actuar comprometido con la institución y con su actividad laboral. Así mismo, este despacho recaudó dos testimonios adicionales, con los cuales se ratifica lo antes dicho. De la declaración juramentada presentada el 30 de agosto de 2022, por el señor **John William Vásquez Mora**, rector del Colegio Instituto Técnico Industrial Piloto IED, para la época de los hechos objeto de investigación se extraen los siguientes apartes:

*"...En esos correos se mencionaba que la docente CLAUDIA CORTÉS mantenía acciones intimas con un funcionario que participó en el programa de jornada extendida en el colegio, se observan también en algunos de ellos fotografías intimas y se exigía hacer algo con ella por parte de la supuesta esposa de este profesor. Algunos de ellos, no es fácil recordar algunos de ellos manifestaban que la docente tenía una hija con el profesor y que su relación era bastante turbulenta"*

En relación con la conducta de la docente en la institución el declarante manifestó: *"durante el tiempo que la docente estuvo bajo esta rectoría, su comportamiento fue marcado dentro del respeto, cuidado de los miembros de la comunidad educativa y siempre en colaboración con el"*

Continuación del auto de archivo definitivo del Proceso Disciplinario No. 098-22.

proceso educativo de los estudiantes. Quiero aclarar que la única situación que se presentó durante estos años fue la de los correos enviados por desconocidos..."

Así mismo lo indicó la señora **Luz Patricia Triviño**, en la misma fecha, quien era docente del Colegio Instituto Técnico Industrial Piloto IED para la época de los hechos objeto de investigación. Se extrae un aparte de la declaración así:

*"PREGUNTADO: Infórmele al despacho si durante el tiempo que laboró en la institución con la docente CLAUDIA CORTÉS, llegó usted a evidenciar o a tener conocimiento de conductas o comportamientos indebidos, inadecuados, carentes de respeto o abusos por parte de esta docente para con algún miembro de la comunidad educativa. CONTESTO: bien, ella se entendió muy bien con los compañeros, no hubo problema. PREGUNTADO: infórmele al despacho... como fue el trato de la docente... con los estudiantes. CONTESTO: hasta donde la conocí fue una profesora comprometida, alegre, y siempre dispuesta a colaborar con lo que se le pedía. Los trataba bien. ... yo siempre destaqué y me gustó la creatividad de la profesora CLAUDIA y creo que con la coordinadora vimos esas cualidades que tenía la docente CLAUDIA para el manejo del grupo en general, pues la utilizamos en varias ocasiones para las actividades general, las grandes, manejo de motivación para los padres de familia, igualmente me acuerdo que en el 2018 el curso de ella era particularmente como desobligado para tareas y habladores y creo que son estoy mal CLAUDIA les hizo unos o dos talleres general para ese curso que fueron muy bonitos, ella los propuso y le salió muy bonito, uno de esos si no estoy mal era de estilo de padres."*

No existen pruebas que ratifiquen lo dicho por la queja, más allá de un numeroso dossier de anónimos, que no presentan más que hechos inconcretos y difusos, sin que con ellos se pueda decir que las acusaciones son ciertas. Téngase en cuenta que por el contrario las declaraciones citadas dan cuenta de un actuar no solo respetuoso sino además acorde al actuar de un docente, en pro del desarrollo de los estudiantes de la institución misma a la que pertenecía.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha señalado en su sentencia No. C-430-97, lo siguiente:

*"La queja no es una prueba, porque de serlo no necesitaría demostrarse, a menos que sea ratificada con las formalidades propias de la prueba testimonial. Ella puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquella, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.*

*Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual, al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado. Sin embargo, de todas maneras; según los términos del art. 80 en referencia, el denunciado tiene el derecho de conocer la queja ya sea en la indagación preliminar o en la investigación, más aún, cuando ella se perfecciona como una prueba testimonial..."*

Continuación del auto de archivo definitivo del Proceso Disciplinario No. 098-22.

No puede pasar por alto este despacho, los documentos aportados por la investigada en el ejercicio de su defensa, en los cuales informa que durante los últimos años ha sido víctima de un presunto acoso, injurias y calumnias en su contra, que le han traído problemas, no solo en su vida privadas sino también a su vida profesional. De esta manera presenta tres correos masivos, en los cuales se habla de ella, acusándola de diferentes actuaciones relacionadas con su vida sentimental, así mismo se evidencia que la docente presentó denuncia por injuria y calumnia el 12 de enero de 2021, en la cual se indica lo siguiente:

*“Se deja constancia que se presentó en la oficina denuncias (sic) el señor (a) **CLAUDIA MARCELA CORTÉS UMBARILLA** ... quiero denunciar que el día 26 de agosto de 2020 aproximadamente a las 10:30 am, del correo [cortesvalerin92@mail.com](mailto:cortesvalerin92@mail.com) una persona o personas enviaron a los siguientes correos... manifestando feliz día mi clau que sigas cumpliendo mas y mas años , mi querida maestra Claudia marcela cortés umbarilla, mientras trabajas por darle todo a ... y a... tu niño, conductor a quien adoptaste hasta lo tienes afiliado a salud tu hombre se pega y el se pega sus escapaditas...”* Indica la docente en dicha denuncia que con estos correos, lo que buscan es que ella pierda su trabajo y que en otros correos también se mencionó que su pareja había violado en el carro de la investigada a menores de edad.

De acuerdo con lo anterior, se ha podido concluir que de las pruebas obrantes no obra ninguna que pueda corroborar lo expuesto en la queja en mención, como se indicó por el contrario los testigos reconocen a la docente por su buen desempeño laboral, además, si bien este despacho no es el competente para investigar si la docente es acosada, o si ha sido objeto de injuria o calumnia, lo cierto es que sí se evidencia que existen un cumulo de quejas, con vocabulario irrespetuoso en que se le acusa de diferentes actuaciones, sin que el quejoso anónimo presente algún tipo de prueba más allá de su dicho, que permita su comprobación.

Es preciso señalar que, en materia sancionatoria, las pruebas deben dar certeza de la comisión de los hechos, y en el presente caso, con las circunstancias que se describen y se presentan en la valoración de la prueba, ni siquiera con el manejo de indicios podría llegar el operador disciplinario a determinar la existencia del hecho que se investiga, lo cual a todas luces da lugar a una duda razonable, que en todo caso debe ser resuelta a favor de la funcionaria **CLAUDIA MARCELA CORTÉS UMBARILLA**.

Con respecto a la duda razonable, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-244 del 30 de mayo de 1996, con Ponencia del Magistrado Carlos Gaviria Díaz, señaló:

*“El “indubio pro disciplinado”, al igual que el “in dubio pro reo” emana de la presunción de inocencia, pues ésta implica un juicio en lo que atañe a las pruebas y la obligación de dar un tratamiento especial al procesado.*

*Como es de todos sabido, el juez al realizar la valoración de la prueba, lo que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado. Cuando la administración decide ejercer su potestad sancionatoria, tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción*

Continuación del auto de archivo definitivo del Proceso Disciplinario No. 098-22.

*están probados y que la autoría o participación en la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado. Recuérdese que en materia disciplinaria, la carga probatoria corresponde a la Administración o a la Procuraduría General de la Nación, según el caso: dependiendo de quién adelante la investigación, y son ellas quienes deben reunir todas las pruebas que consideren pertinentes y conducentes para demostrar la responsabilidad del disciplinado.*

*Siendo así, no entiende la Corte cómo se pueda vulnerar la presunción de inocencia cuando se ordena a la autoridad administrativa competente para investigar a un determinado funcionario público que en caso de duda sobre la responsabilidad del disciplinado ésta ha de resolverse en su favor. Y, por el contrario, advierte que de no procederse en esa forma sí se produciría la violación de tal presunción, pues si los hechos que constituyen una infracción administrativa no están debidamente probados en el expediente, o no conducen a un grado de certeza que permita concluir que el investigado es responsable, mal podría declararse culpable a quien no se le ha podido demostrar la autoría o participación en la conducta antijurídica”.*

De esta manera, en este caso se avizora la existencia de una duda razonable en cuanto a la tipicidad, pues no existe mérito probatorio suficiente para afirmar que hubo una conducta lesiva de los intereses de la administración, en específico de un menor de edad y que la docente **CLAUDIA MARCELA CORTÉS UMBARILLA** cometió algún acto de abuso o acto sexual, que propiciara que el mismo ocurriera, que incitara a alguna estudiante de la institución en la que laboraba a la prostitución, o algún otro actuar contrario a su mandato como docente, por lo que debemos traer a colación lo señalado por el artículo 14 del Código Único Disciplinario, Ley 1952 de 2019, que señala:

*“ARTÍCULO 14. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. El sujeto disciplinable se presume inocente y debe ser tratado como tal mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado. Durante la actuación disciplinaria toda duda razonable se resolverá a favor del sujeto disciplinable”*

Frente a este tema, Corte Constitucional en sentencia reciente<sup>1</sup> se pronunció indicando que *“Las dudas que implican la decisión de archivo del asunto<sup>2</sup> o que conducen a proferir un fallo absolutorio, son las razonables u objetivas, es decir, aquellas que luego del desarrollo de la instrucción, surgen de un análisis conjunto de las pruebas obrantes en el expediente, presidido por la sana crítica y la experiencia. La duda razonable resulta cuando del examen probatorio no es posible tener convicción racional respecto de los elementos de la responsabilidad y, por lo tanto, no se cuenta con las pruebas requeridas para proferir una decisión condenatoria, que desvirtúe plenamente la presunción de inocencia<sup>3</sup>. Es decir que las dudas irrazonables, subjetivas o que se*

<sup>1</sup> Sentencia C 795 de 2019, con Ponencia del Magistrado Alejandro Linares Cantillo.

<sup>2</sup> En materia disciplinaria, la Procuraduría General de la Nación ha sostenido que *“Así las cosas, en cualquiera etapa del proceso disciplinario en que exista duda razonable sobre la responsabilidad disciplinaria del sujeto disciplinado, deberá resolverse a su favor, con el consecuente archivo definitivo, sin que deba considerar su aplicación solamente al momento del fallo definitivo, es decir, que tiene plena vigencia con las evaluaciones de la indagación preliminar o la investigación disciplinaria, establecidas en el Código Disciplinario Único”*: Procuraduría General de la Nación, fallo de segunda instancia en el expediente IUC 094-4034-2006.

<sup>3</sup> *“El “in dubio pro disciplinado”, al igual que el “in dubio pro reo” emana de la presunción de inocencia, pues ésta implica un juicio en lo que atañe a las pruebas y la obligación de dar un tratamiento especial al procesado. Como es de todos sabido, el juez al realizar la valoración de la prueba, lo que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado”*: sentencia C-244/96.

*Continuación del auto de archivo definitivo del Proceso Disciplinario No. 098-22.*

*fundan en elementos extraprocesales, no permiten proferir una resolución favorable, cuando los elementos de la responsabilidad se encuentren debidamente probados en el expediente<sup>4</sup>. La certeza o convicción racional equivale a un estándar probatorio denominado de convicción más allá de toda duda razonable<sup>5</sup> por lo que, para poder ejercer el poder punitivo del Estado, no se requiere la certeza absoluta<sup>6</sup>, sino que las pruebas válidamente recaudadas demuestren la reunión de los elementos de la responsabilidad y, al respecto, no existan dudas derivadas de la insuficiencia probatoria o de contradicciones probatorias insuperables a partir del examen conjunto del expediente.*

Finalmente, se advierte que en el presente proceso disciplinario se han recibido de manera sistemática todas las denuncias presentadas en el Sistema Distrital de Quejas y Soluciones de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, relacionadas con el docente **CLAUDIA MARCELA CORTÉS UMBARILLA** y quien al parecer es su pareja sentimental, el señor Hubert Edilberto Díaz Castiblanco, las cuales se mencionan a continuación:

Del folio 97 al folio 99, se encuentra la denuncia radicada No. 3353042022 del 17 de septiembre de 2022, proveniente del Sistema Distrital de Quejas y Soluciones de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., queja anónima que denuncia presuntas amenazas por parte de la docente investigada, indicando que la misma permite el abuso a otras personas por parte de su esposo, que le consigue jóvenes y que sus hijas están en peligro.

Del folio 101 al 103, se encuentra la denuncia con radicado No. 3429802022 del 25 de septiembre de 2022, proveniente del Sistema Distrital de quejas y Soluciones de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., mediante la cual se denuncia de manera anónima que la docente investigada *“Aprovecha su cargo para intimidar a los jóvenes y buscar niñas a su esposo para que se aproveche de ellas en mi caso me utilizo y me puso en manos del abusador de su esposo... somos varias las exalumnas del Pilote que vivimos esto”*, bajo estos mismo términos, se presentan tres denuncias más dos el mismo día 25 de septiembre de 2022, y otra el 13 de octubre de 2022.

---

<sup>4</sup>“(…) la duda debe ser razonable, esto es, concordante con la prueba existente en el proceso, pues mal harían la Administración o la Procuraduría, en aducir la duda como fundamento de una decisión favorable al disciplinado, cuando del acervo probatorio recaudado se concluye que sí es responsable de los hechos que se le imputan, proceder que en caso de producirse daría lugar a las correspondientes acciones penales y disciplinarias en contra de la autoridad que así actuara”: sentencia C-244/96.

<sup>5</sup>“Esa garantía, por otra parte, se vincula de manera indisoluble con la presunción de inocencia, contenida en el artículo 29 de la Constitución, porque quien decide no declarar, debe tenerse como inocente y le corresponde al Estado establecer, fuera de toda duda, la responsabilidad más allá de toda duda razonable”: sentencia C-258/11. Por su parte, el Consejo de Estado ha precisado que la presunción de inocencia *“acompaña al investigado desde el inicio de la acción disciplinaria hasta el fallo o veredicto definitivo, y exige para ser desvirtuado la convicción o certeza, más allá de una duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del hecho y la conexión del mismo con el investigado. Esto es así, porque ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio del in dubio pro disciplinado, según el cual toda duda debe resolverse en favor del investigado”*: Consejo de Estado, Sección 2, Sub. A, sentencia del 6 de julio de 2017, Christian Camilo Pineda contra Ministerio de Defensa y otros, rad. 2055921, exp. 11001-03-25-000-2010-00139-00 (1050-10).

<sup>6</sup> Aunque respecto de la constitucionalidad de los artículos 247 y 449 del Código de Procedimiento Penal, la siguiente precisión hecha por esta Corte es plenamente predicable de los procedimientos administrativos sancionatorios: *“Obviamente, como lo ha indicado la doctrina y la jurisprudencia nacional e internacional, no se trata de una certeza absoluta -pues ella es imposible en el campo de lo humano- sino de una certeza racional, esto es, más allá de toda duda razonable. Además, las dudas que implican absolución del condenado son aquellas que recaen sobre la existencia misma del hecho punible o la responsabilidad del procesado, pero no cualquier duda sobre elementos tangenciales del delito, pues es obvio que en todo proceso subsisten algunas incertidumbres sobre la manera como se pudieron haber desarrollado los hechos. Lo importante es que el juez tenga, más allá de toda duda razonable, la certeza de que el hecho punible aconteció y que el sindicado es responsable del mismo”*: sentencia C-609/96.

Continuación del auto de archivo definitivo del Proceso Disciplinario No. 098-22.

Radicado No. 3649822022 del 11 de octubre de 2022, obrante en los folios 105 a 107, proveniente del Sistema Distrital de Quejas y Soluciones de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., mediante la cual fue remitida queja anónima denunciando que la pareja de la docente investigada *"acosaba a su hija sexualmente y psicológicamente... la maestra... lo defendido y no permitió sacar a la luz todo el daño que sufren mujeres como mi hija..."*,

Denuncia radicada No. 4048532022 sin fecha de recepción, proveniente del Sistema Distrital de Quejas y Soluciones de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., mediante la cual fue remitida queja anónima denunciando a la docente investigada y a su pareja, indicando que la señora CORTÉS UMBARILA "acolita" lo que hace su esposo, así mismo que la amenaza y persigue. Esta denuncia obra a folio 146 e indica textualmente:

*"QUIERO DENUNCIAR A LA MAESTRA CLAUDIA MARCELA CORTES UMBARILA, IDENTIFICADA CON CC 52056238 Y A SU ESPOSO HUBER DIAS CASTIBLANCO, QUIENES VIVEN EN ... EN ESTE APARTAMENTO PASAN COSAS INDEBIDAS, ESTE HOMBRE ES UN BIOLADOR Y LA MAESTRA LE ACOLITA TODO, PARA QUE NO LA DEJE, YO TRABAJABA EN EL CONJUNTO RESIDENCIAL, ME SACARON PORQUE ME ACERQUE A DECILR A LA MAESTRA CLAUIDA DE LAS INSINUACIONES Y TOCAMIENTOS QUE ME HACIA SU ESPOSO, PERO ELLA, LO QUE HIZO FUE AMENAZARME Y PERSEGUIRME, YA NO QUIERO SABER DE ELLOS"*

Como la anterior, el 30 de noviembre de 2022, mediante radicado No. 2022-EE-291390 el Ministerio de Educación Nacional remite correo electrónico mediante el cual de manera anónima se denuncia a la docente investigada, y en donde se indica:

*" fue mi culpa por meterme con el esposo de la maestra claudia marcela cortes umbrila. trabajo muy cerca del conjunto ....., lugar donde viven, se los horarios de trabajo de claudia, de estudia de juli, los días que le permite salir a huer, el me tenia informada de casi todo, hasta de los problemas e pareja, no se si sea, sierto (sic) que tienen relaciones..."*

Se observa de lo anterior que se han presentado de manera reiterativa y constantes quejas en contra de la docente investigada sin prueba adicional, además que las mismas posiblemente sí tienen el ánimo de dañar la reputación de la docente, y que por tanto las quejas interpuestas, al parecer son una forma de retaliación contra la misma, lo cual a todas luces resta credibilidad en lo dicho. Si bien, este despacho no puede identificar si las quejas son presentadas por la misma persona, y al ser anónimas, mucho menos quien las presenta, la reiteración en la misma, el vocabulario empleado, así como los hechos que denuncian no pueden ser vistos más que como una forma de tomar represarias.

La relevancia de lo anterior, recae en que posiblemente se esté tratando de una queja temeraria, en tanto los documentos que obran en el expediente y que han sido incorporados al mismo como pruebas, se analizan de manera integral, evidenciando que se presentan de manera continua y sistemática desde el año 2017 cuando la docente presentó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, anunciando hechos con posible incidencia disciplinaria que al parecer no ocurrieron, y congestionado todo el aparato administrativo del Distrito, entidades que a través de sus diferentes

*Continuación del auto de archivo definitivo del Proceso Disciplinario No. 098-22.*

canales han dado respuesta oportuna a cada uno de los anónimos presentados, y en ocasiones se ha solicitado que se otorgue mayor información o los elementos probatorios con que se cuenten sin que ello haya ocurrido.

Según el artículo 210 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 35 de la Ley 2094 de 2021, originan para el denunciante o quejoso una responsabilidad patrimonial que además es exigible ante las autoridades judiciales competentes, por lo que esta dependencia podrá imponer una multa hasta de 180 salarios diarios mínimos legales vigentes, de llegarse a comprobar la temeridad o falsedad en la queja.

Visto lo anterior, y dado lo previsto en la normatividad invita a concluir que la continuidad de la presente actuación disciplinaria resulta inane, debe ordenarse la terminación del proceso y el consecuente archivo de las diligencias.

Lo anterior por cuanto este Despacho no resulta procedente continuar con la presente diligencia, razón por la que se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con el artículo 224, ibídem, enunciados normativos que establecen:

*“ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.”. (Subrayado fuera del texto original). (Subrayado fuera del texto)*

*“ARTÍCULO 224. Archivo definitivo. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.”.*

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción , en uso de sus facultades legales,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACIÓN Y EN CONSECUENCIA EL ARCHIVO DEFINITIVO** de la investigación disciplinaria adelantada por este Despacho, contra **CLAUDIA MARCELA CORTÉS UMBARILLA** bajo el radicado No. **098-21** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR** esta decisión a la funcionaria **CLAUDIA MARCELA CORTÉS UMBARILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.056.238, quien, para la época



*Continuación del auto de archivo definitivo del Proceso Disciplinario No. 098-22.*

de los hechos investigados, se desempeñaba como docente del Colegio Instituto Técnico Industrial Piloto IED.

**ARTÍCULO TERCERO. : COMUNIQUESE** el contenido de la presente decisión al quejoso anónimo anunciando el radicado No. 302192022 del 27 de enero de 2022, proveniente del Sistema Distrital de Quejas y Soluciones de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, informándole que contra la misma procede el recurso de apelación, el cual debe interponerse por escrito debidamente sustentado, hasta el vencimiento de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva y ante el funcionario que profirió la decisión, conforme a lo prescrito en los artículos 110, Parágrafo Primero, 129 y 134 de la Ley 1952 de 2019.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez en firme la presente decisión, **COMUNICAR** a la Procuraduría General de la Nación, a la Personería de Bogotá, a Veedor Distrital Delegado Para la Atención de Quejas y Reclamos, y a Directora para la Eliminación de Violencias Contra la Mujer y Acceso a la Justicia de la Alcaldía de Bogotá.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez en firme la presente decisión **PROCEDER** al archivo físico de las presentes diligencias previas anotaciones.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**CÉSAR CORREDOR GONZÁLEZ**  
Jefe Oficina de Control Disciplinario

*Revisión a través de correo electrónico institucional*

*Revisó: Fanny Rodríguez Puerto - Profesional Especializada OCDI.  
Proyectó: Laura Victoria Guarín Duque - Contratista OCDI.*